

Santiago, veintiséis de julio de dos mil seis.

A fojas 77, a lo principal, estése a lo que se resolverá y al otrosí, a sus antecedentes.

Vistos:

A fojas 9, don Tomás Javier Horwitz Feliu, domiciliado en Santos Dumont N° 560, Recoleta, solicita se conceda el exequátur necesario para cumplir en Chile la sentencia dictada el 21 de diciembre de 2.000, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 de Buenos Aires, Argentina, que concedió el divorcio del matrimonio celebrado con doña María Cecilia Tognola, domiciliada en calle Carlos Antonio López N° 3.435, Buenos Aires, Argentina. La referida sentencia rola a fojas 6, en copia debidamente legalizada y su ejecutoria se acredita a fojas 2 del mismo documento.

Se ordenó dar conocimiento de la solicitud a la parte de doña María Cecilia Tognola, quien notificada personalmente a través de exhorto internacional, no hizo presentación alguna en el término legal.

La Señora Fiscal Judicial de esta Corte, en su dictamen de fojas 69, informó fav orablemente la petición de exequátur.

Se trajeron los autos en relación.

Considerando:

Primero: Que entre Chile y Argentina no existe tratado sobre cumplimiento de resoluciones judiciales pronunciadas en los respectivos países ni hay constancia sobre una posible situación de reciprocidad. Por consiguiente, no corresponde dar aplicación a las

normas de los artículos 242, 243 y 244 del Código de Procedimiento Civil, sino a la regla del artículo 245 del mismo cuerpo legal, que fija los trámites judiciales que han de cumplirse en Chile para que las resoluciones pronunciadas por tribunales extranjeros puedan tener fuerza, ejecutarse o cumplirse en nuestro país.

Segundo: Que el aludido precepto confiere a las resoluciones dictadas por tribunales extranjeros la misma fuerza que si se hubieren dictado por tribunales chilenos, con tal que: 1º) no contengan nada contrario a las leyes de la República; 2º) no se opongan a la jurisdicción nacional; 3º) que la parte en contra de la cual se invoca la sentencia haya sido debidamente notificada de la acción y 4º) que estén ejecutoriadas en conformidad a las leyes del país en que se hayan sido pronunciadas.

Tercero: Que de los antecedentes acompañados es posible establecer lo siguiente:

a) doña María Cecilia Tognola y don Tomás Horwitz Feliu, contrajeron matrimonio en Chile el 12 de noviembre de 1.993, en Buenos Aires, Argentina, empresa inscrito en el Registro Civil de la Circunscripción de Santiago, con el N° 116, de 1.994;

b) a la fecha de interponerse la acción de divorcio las partes tenían domicilio en Argentina.

Cuarto: Que la sentencia de divorcio que se trata de cumplir en Chile aparece dictada el 21 de diciembre de 2.000, esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N°19.947, de 18 de noviembre de 2.004, actual Ley de Matrimonio Civil, que introdujo en nuestro país el divorcio vincular.

Quinto: Que la sentencia cuyo exequátur se solicita se pronunció estando en vigor en Chile el artículo 15 del Código Civil, que previene: ¿A las leyes patrias que reglan las obligaciones y derechos civiles permanecerán sujetos los chilenos, no obstante su residencia o domicilio en país extranjero: 1º En lo tocante al estado de las personas y su capacidad para ejecutar ciertos actos que hayan de tener efecto en Chile; 2º En las obligaciones y derechos que nacen de las obligaciones de familia, pero sólo respecto de su cónyuge y parientes chilenos? y mientras regía la Ley de Matrimonio Civil, de 10 de enero

de 1.884, cuyo artículo 19 declaraba que: "el divorcio no disuelve el matrimonio, sino que suspende la vida común de los cónyuges" y en su Párrafo 7 se refería a la disolución del matrimonio solamente por la muerte natural de uno de los cónyuges y por la declaración de nulidad pronunciada por autoridad competente.

Sexto: Que, como quiera que el inciso primero del artículo 83 de la Ley N° 19.947 prescribe que "el divorcio estará sujeto a la ley aplicable a la relación matrimonial al momento de interponerse la acción", resulta que no puede admitirse que surta efectos en Chile la sentencia cuyo exequátur se pide, porque ella contraviene las leyes de la República, en la medida que significa la disolución del matrimonio inscrito en Chile mediante una vía no prevista por el ordenamiento patrio vigente a la fecha en que se pronunció ese fallo, atendido que el vínculo permanecía sujeto a esta legislación.

Séptimo: Que, en relación con la materia, es útil anotar que el inciso segundo del aludido artículo 83 de la Ley N° 19.947, dispone que "las sentencias de divorcio y nulidad de matrimonio dictadas por tribunales extranjeros serán reconocidas en Chile conforme a las reglas generales que establece el Código de Procedimiento Civil", de suerte, pues, que como en la especie no concurren las circunstancias 1ª y 2ª exigidas en el artículo 245 del Código de Enjuiciamiento Civil, reseñadas en el fundamento segundo de esta sentencia, no corresponde conceder el exequátur solicitado en estos autos.

Octavo: Que no obsta al criterio expuesto, la norma que encierra el inciso primero del artículo 2° transitorio de la Ley N° 19.947, de acuerdo con la cual, "los matrimonios celebrados con anterioridad a la vigencia de esta ley se regirán por ella en lo relativo a la separación judicial, la nulidad y el divorcio", por cuanto si bien ella asigna efectos inmediatos a las disposiciones de la nueva Ley de Matrimonio Civil para invocarlas al impetrar dichos pronunciamientos judiciales respecto de uniones matrimoniales anteriores, sus preceptos, en rigor carecen de aplicación retroactiva, según el principio general que enuncia el inciso primero del artículo 9° del Código Civil. Luego, atendido que en la especie se trata de cumplir en Chile un fallo de

divorcio emitido en el extranjero antes de que rigiera ese cuerpo legal y que era contrario a las leyes de la República de Chile en los términos ya expresados no es posible autorizar su ejecución.

Y de conformidad, con lo antes expuesto y disposiciones citadas, se rechaza el exequátur solicitado en lo principal de fojas 9, para que se lleve a efecto en Chile la sentencia de divorcio del matrimonio celebrado entre doña María Cecilia Tognola y don Tomás Horwitz Feliu, pronunciada el 21 de diciembre de 2.000, por el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 85 de Buenos Aires, Argentina.

Regístrese y archívese.

N° 2.716-05.-

Pronunciada por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros señores Marcos Libedinsky T., Orlando Álvarez H. y Urbano Marín V. y los Abogados Integrantes señores Roberto Jacob Ch. y Ricardo Peralta V..

Autoriza la Secretaria Subrogante de la Corte Suprema, señora Carola Herrera Brummer.

